En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 814/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 30.466/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 144/24 de fecha 13 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la Sra. <Persona 1>, como de <Persona 2>. Concedidos los mismos, expusieron sus agravios; primero, la actora por escrito ID 1687330. Luego la demandada por escrito ID 1687223. Corridos los respectivos traslados, contesta la parte actora por escrito ID 1706221.

II. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que <Persona 1> entabló en contra de <Persona 2>. y condenó a la accionada a abonarle a la actora la suma de $20.960.820, más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, dejó constancia de que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código

Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

III. *Fundamentos del recurso*.

III.1) *Agravios de INC Sociedad Anónima*.

III.1.a) La accionada, por medio de su representación reprocha que se aplique al caso la Ley de Defensa del Consumidor, porque entiende que es una acción claramente marcada en los daños y perjuicios, totalmente desvinculada en la relación de consumo. Dice que con fallos como el de primera instancia se desalienta al comerciante a brindar servicios, como las comodidades de ascensor, escaleras, aunque poco y nada tengan que ver con el consumo.

Se queja que la condena –a su entender- sucedió por el solo hecho de haber ocurrido en el local comercial, y que así se aplique la Ley de Defensa del Consumidor sin fundamento mediante una interpretación laxa de la norma que solo aumenta la litigiosidad. Diferencia la relación de consumo del entorno de consumo y las comodidades o el confort que puede brindar un comerciante a sus clientes. Pero repele que tenga que terminar involucrado dentro de la normativa de consumidor. Solicita que se revoque el punto sobre el encuadre jurídico del caso.

Contesta la parte actora que la crítica recursiva luce huérfana de sustento frente al minucioso desarrollo argumental que hizo el magistrado, quien invocó prestigiosa doctrina y jurisprudencia a fin de remarcar la amplitud que presenta el concepto legal de relación de consumo. Dice que el sentenciante concluyó que la Ley n° 24240 era plenamente aplicable al caso

bajo examen, aunque el hecho dañoso haya ocurrido cuando la Sra. <Persona 1> se retiraba del supermercado con su pareja.
Entiende que el agravio de <Persona 2>. contra la aplicación de la normativa consumeril, lejos de constituir una crítica concreta y razonada, solo trasunta una mera disconformidad con la calificación jurídica efectuada por el sentenciante. Pide el rechazo.

III.1.b) En su segundo agravio, la demandada impugna que el juez de grado tuviera por acreditada la existencia de un desnivel entre el piso y el ascensor, a través de una única testigo propuesta por el actor; remite al testimonio, donde habría tenido una declaración confusa. Cita doctrina sobre la valoración de la prueba testimonial. Pone en duda la veracidad del testimonio, niega que el daño hubiera sucedido como fue descripto y sostiene que no fue probado.

Resiste a lo expuesto por la parte actora respecto de la crítica al testimonio de <Persona 3>. Sostiene que la empresa apelante pretende invertir la carga de la prueba pasando por alto la naturaleza objetiva de su responsabilidad, que debe acreditar causa ajena al riesgo del ascensor que la eximiera de responsabilidad, tal el razonamiento del juez que no mereció objeción alguna de la parte demandada. Cita jurisprudencia. Manifiesta que la demandada no acercó al proceso ninguna prueba que acredite la causa extraña en la producción del daño. Que la testigo es presencial del accidente sufrido por la Sra. <Persona 1> y que la declaración se presenta sólida y convincente, en tanto logra precisar las circunstancias esenciales del hecho dañoso, abarcando la caída ocurrida en el interior del ascensor, el escalón que se había formado y la ubicación de la lesión en el miembro superior de la Sra. <Persona 1>.

Aduce que las supuestas imprecisiones del testimonio que señala <Persona 2>. únicamente se refieren a aspectos netamente secundarios. Solicita el rechazo del agravio.

III.1.c) En el tercer agravio la recurrente reprocha la procedencia del concepto de incapacidad sobreviniente y critica que se haya considerado como fundamento la pericia practicada. Explica sus cuestionamientos a la misma. Por su parte, dice que los interrogantes no fueron justamente sobre puntos técnicos que estén por fuera de lo que es material de derecho, sino que al perito médico le faltó explayarse sobre los puntos de pericia que habían sido requeridos. No solo eso –continúa diciendo- sino que se cuestionó que no se habían solicitado nuevos exámenes para evaluar el grado de incapacidad al momento de la evaluación de la supuesta incapacidad definitiva, sino que se habían utilizado estudios viejos.

Luego, se opone a que la Sra. <Persona 1> padezca una incapacidad valorable en el 41% porque en la tabla del baremo no existe condición alguna por la lesión de un codo, en donde puede darse un grado de incapacidad semejante, que en el caso más extremo contempla un 25%. Agrega que la actora se presentó a todas las audiencias sin incapacidad y haciendo uso pleno de su brazo. Entiende que se ha exagerado y desajustado del derecho el importe indemnizatorio dado por el rubro en $8.000.000 y que el magistrado parte de una valoración defectuosa del daño. Que el juez incurre en vulneración al principio de congruencia a partir de que concede un monto por encima del que la actora consideraba como suficiente resarcimiento.

Es la actora quien responde y reprueba los agravios de la demandada, diciendo que ensaya una impugnación del dictamen pericial carente de aptitud para descalificar las conclusiones alcanzadas por el perito médico, quien determinó un porcentaje

de incapacidad acorde a la gravedad de las secuelas de la Sra. <Persona 1> como consecuencia de la fractura sufrida en el local comercial de la demandada.

Dice que el hecho de que el experto haya fundado su informe en la radiografía de Imágenes Médicas Borelli obtenida en fecha 25/08/2022 no desvirtúa los resultados de la pericia, y que no existía ninguna justificación médica para solicitar una nueva placa radiográfica. Que el perito hizo un examen físico de la Sra. <Persona 1> mediante el que comprobó de manera fehaciente las severas limitaciones funcionales en la movilidad del codo.

Asimismo, señala que <Persona 2>. no ejerció la facultad de asistir a la práctica de la pericia con el objeto de presenciar la revisión médica de la Sra. <Persona 1> y formular las observaciones que estimara pertinentes.

Por otra parte, manifiesta que es falso que el baremo no contempla ninguna lesión de codo por la que pueda otorgarse el grado de incapacidad que fijó el perito (41%), porque el baremo general para el fuero civil de los Dres. Altube y Rinaldi como la tabla de incapacidades laborales, Decreto n° 659/96, prevén específicamente las limitaciones funcionales en la movilidad del codo, estableciendo porcentajes de incapacidad que incluso superan el 41% estimado por el experto en el caso de la Sra. <Persona 1> y que ambos fueron expresamente citados en el dictamen pericial.

Por último, sostiene que, en cuanto al monto de la incapacidad, el magistrado no cometió incongruencia alguna, porque la suma pretendida quedó sujeta a lo que en más o en menos resultara de las pruebas, además, porque la indemnización por incapacidad sobreviniente configura una deuda de valor, razón por la cual debe ser cuantificada a valores actuales al momento de la sentencia. Solicita el rechazo del agravio.

III.1.d. En su cuarto agravio sostiene que el rubro daño moral no tiene viabilidad alguna, puesto que sostiene que el daño sufrido por la actora fue por su propia culpa.

Por otra parte, afirma que, de ser viable, la suma de $12.960.820 es excesiva, que el mismo se cuantifica conforme a la cuota actual del Plan <Archivo 1> y que solo con la cuantificación de este rubro, el juez establece un monto de condena que es mayor al total de los rubros pretendidos por la parte actora en su demanda.

Señala que, para la propia actora, el rubro se encontraba satisfecho por el monto de $2.700.000. y que no existe un fundamento válido o algún hecho nuevo que hubiera surgido de la producción de la prueba que dé lugar a que el rubro tenga un valor de seis veces más.

Invoca al caso el principio de congruencia del artículo 34 inciso 4 del Código Procesal Civil de Chubut. Agrega que el hecho de que la contraparte ajustare su petición a lo que más o menos se diera de las probanzas de autos, refiere a la prueba producida y que en base a ella se determina el *quantum* del daño; que nada de lo que fue aportado puede incrementar el monto de esa manera. Solicita que de considerarse procedente el rubro, se ajuste razonablemente a lo acreditado en el proceso. Pide la revocación de la sentencia de grado y, por último, hacer reserva del caso federal.

Se opone a lo expuesto la actora diciendo que el magistrado no incurrió en incongruencia no solo por el hecho de que la suma pretendida quedó sujeta a lo que en más o en menos resultara de las pruebas, sino porque en la demanda se dijo que la indemnización del daño moral configura una deuda de valor. Sostiene que el quantum indemnizatorio determinado por el juez guarda plena correspondencia con el contenido de la pretensión. Cita jurisprudencia.

Entiende que el juez empleó un razonamiento y que no se hace cargo la accionada, que el sentenciante argumentó que las caídas y fracturas generan una especial preocupación en los adultos mayores, dada la complejidad de su recuperación y la fuerte probabilidad de una limitación de la autonomía. Entiende que el escrito recursivo es una queja infundada sin aportar elementos objetivos que revelen la desmesura o irrazonabilidad de la pauta elegida por el magistrado a los fines de cuantificar el daño moral. Solicita que se desestime el agravio.

4. De acuerdo con las razones indicadas, corresponde desestimar el agravio de <Persona 2>. relativo al daño moral. Así lo solicito.

III.2. *Los agravios de la Sra. <Persona 1>.*

III.2.a) Funda su primer agravio en la indemnización por incapacidad sobreviniente que considera exigua ($8.000.000) en relación con la gravedad de las secuelas incapacitantes derivadas de la fractura sufrida por la actora.

Dice la recurrente que la decisión fue producto de un razonamiento incorrecto del magistrado, quien sostiene que las limitaciones en el movimiento del codo que padece la actora no disminuyen su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Ello porque los ingresos de <Persona 1> supuestamente provienen de la renta de un capital, que no se vería afectada por aquella disminución funcional en la extremidad superior. Que ello proviene del testimonio aislado del Sr. <Persona 4> que no halla respaldo en ningún otro medio de prueba, a tal punto que el informe social n° 118/23 es categórico en cuanto a la precaria condición socioeconómica que atraviesa y que la impotencia económica que padece también se desprende de los otros elementos que obran en el incidente de beneficio de litigar sin gastos.

Sostiene que es indiscutible que su situación económica apenas supera el nivel mínimo de subsistencia, y que el

magistrado se equivoca cuando le asigna una relevancia absolutamente desmedida al testimonio de <Persona 4>.

Razona que aun cuando ella pudiere subsistir de una renta generada por un capital, seguiría siendo igualmente criticable la afirmación del juzgador en el sentido de que la actora no ha visto disminuida su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables.

Relata que desde el mes posterior al siniestro causante de la fractura en enero de 2021, ha permanecido 45 meses con severos impedimentos físicos para realizar normalmente y por su cuenta las tareas domésticas, cuya ejecución por un tercero tiene un valor actual y mensualizado de $417.769,30 pesos. Solicita que se incremente la indemnización por incapacidad sobreviniente hasta la suma de $18.799.618,50 pesos (417.769,30 x 45 = 18.799.618,50), o lo que en más o en menos surja. Pide la procedencia de su agravio.

III.2.b) En su segundo agravio la Sra. <Persona 1>, impugna el rechazo de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley n° 24240.

Se queja porque el magistrado entendió, para el rechazo de la sanción, que tras haber caído en el ascensor del supermercado fue auxiliada por los empleados de <Persona 2>., quienes se ocuparon de contactar a <Persona 5> para que la actora fuera trasladada a un establecimiento asistencial donde pudiera recibir atención médica. Que esa actuación descarta una actitud indiferente de la demandada y que no se verifica la condición de procedencia del daño.

Entiende la apelante que ello es el resultado de una valoración incompleta y parcial de las constancias obrantes en la causa, que el actuar de <Persona 2>. no fue mantener un trato digno al que tienen derecho los consumidores en la relación de consumo.

Sostiene la actora que el hecho dañoso ocurrido en el establecimiento comercial se debe a un grave incumplimiento de la obligación de seguridad que pesa sobre <Persona 2>., quien permitió el funcionamiento de un ascensor vicioso, que ha vulnerado seriamente el deber de prevención del daño que consagra el artículo 1710 del CCCN, destinado a toda persona que tenga posibilidad material o jurídica de evitar un daño, sea o no responsable de su eventual ocurrencia y que fue la única responsable de lo sucedido. Que el mandato constitucional del artículo 42 es que el proveedor debe proteger la salud e integridad física del consumidor en todas las etapas de la relación de consumo. Agrega que sus condiciones personales evidencian un cuadro agudo de vulnerabilidad que la ubica en la categoría de consumidores hipervulnerables.

Alega que la demandada se encontraba obligada a desplegar una actividad eficaz que neutralizara el agravamiento de la lesión experimentada por su parte con fecha 21/12/2020, pero no hizo más que depositarla en el Hospital Regional, donde se omitieron prestaciones elementales como sacar una radiografía que revelara la fractura e inmovilizar el brazo afectado mediante la colocación de un yeso. Que la omisión de brindar atención médica en tiempo y forma trajo aparejada la consolidación viciosa de la fractura sufrida en el local comercial de <Persona 2>.

Que luego la demandada dilató los procesos, que las ofensas a su dignidad no se agotarían en la indiferencia del silencio, sino que se reflejan más en el proceder manifiestamente errático y dilatorio que exhibiría <Persona 2>. durante la instancia administrativa; que si bien reconoció la existencia del accidente sufrido volvió a negar el incumplimiento de la obligación de seguridad, pero no arrimó ninguna prueba que acreditara el correcto funcionamiento de los ascensores. Que en el ámbito judicial, al contestar demanda <Persona 2>. se mantuvo en negar su responsabilidad por el accidente, la falla mecánica del

ascensor; que la única prueba de la accionada para demostrar el correcto funcionamiento del ascensor consistió en una factura de reparación emitida con anterioridad a la fecha del siniestro (02/11/2020 vs 21/12/2020), y que la conducta de la demandada no se ajustó en modo alguno al deber de prestar colaboración.

Describe minuciosamente los agravamientos que achaca a la demandada y que harían procedente el daño punitivo. Solicita que se fije el *quantum* de la sanción pecuniaria en el monto de $15.218.520., suma equivalente al valor actual de quince (15) canastas básicas totales para el hogar 3 conforme a la información publicada por el INDEC , o lo que en más o en menos determine V.E. según la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

IV. *Tratamiento de los agravios de la parte demandada*.

a. *Primer agravio*.

Se agravia por cuanto la sentencia aplica la Ley de Defensa del Consumidor, cuando el hecho -dice- se encuentra totalmente desvinculado de una relación de consumo. Dice que fallos como el presente desalientan al comerciante que trata de brindar mejores servicios, sin que se encuentren vinculados a la relación laboral, sin costo alguno para la demandante y desalientan para brindar mayores elementos de confort, entendiendo que estos son un entorno y nada tiene que ver con la relación de consumo, razón por la que pide la revocatoria del criterio jurisdiccional.

La cuestión dirimida por la sentencia es precisamente la defensa de la parte demandada controvirtiendo que el estatuto del consumidor no era aplicable al acontecimiento ocurrido con posterioridad a "la compra…" y con vista en el art. 42 de la C.N. y art. 3 de la Ley 24240, con lo que analiza que el ámbito que campea en razón de las normas es la llamada "relación de consumo", concepto de mayor comprensión que el específico "contrato de consumo", pasando del acto de consumo al hecho de consumo, abarcando entonces la relación de consumo etapa previas y

posteriores motivadas en razón del estricto acto contractual de consumo, al punto que podría verificarse la "relación" aludida sin existir el contrato en sí (expuesto fundamento doctrinario y cita de jurisprudencia de esta Cámara en anterior conformación).

A todo lo expuesto y aún con mayor amplitud por la sentencia sin revisión por el agravio interpuesto, de conformidad con las exigencias del art. 268 del CPCCCh, no basta la mera expresión que la pretensión se encuentra totalmente desvinculada de la relación de consumo, como asimismo las comodidades o el confort que pueda brindar un comerciante a sus clientes no puede terminar dentro de la normativa del consumidor, pues todo constituye una opinión contraria que no desvirtúa la correspondencia jurídica con la que se expide el sentenciante.

b. *Segundo agravio*.

La parte demandada demeritua la testigo propuesta por la contraparte que al ser preguntada no pudo responder, dice que "ni siquiera pudo responder que brazo se había dañado la Sra. <Persona 1>, lo que genera una legítima duda en cuanto a la presencialidad de los hechos, con lo que cita texto de doctrina respecto a la vara de credibilidad que debe reunir la testimonial. En tanto que el sentenciante solo se vale de una de las respuestas sobre la existencia del hecho de la testigo, que no pudo describir correctamente ninguna otra circunstancia que le fuera preguntada, y que ello pone en duda la veracidad del testimonio. Con ello afirma que resulta evidente que el daño descripto como supuestamente ocurrido en el ascensor no ha sido probado.

Sobre el punto del agravio se ha de señalar la mayor amplitud del fallo incidente en la crítica, puesto que la sentencia considera que la accionada puso un ascensor a disposición de los consumidores, con lo que asumió asimismo la obligación de resultado en materia de seguridad, que la existencia del ascensor es un elemento que el consumidor puede razonablemente elegir a

la hora de hacer las compras, puesto que su funcionamiento correcto –que cabe presumir– lo libera de tener que halar los productos adquiridos y el conjunto en el marco de las leyes de defensa del consumidor, la correspondiente tutela de sus intereses y en consonancia, el significado y la utilidad de la carga de la prueba, las diversas situaciones si deparan convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y ante la incertidumbre o insuficiencia de la prueba, el deber de pronunciarse a todo evento y que resulte desfavorable para la parte que no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo.

En lo expuesto por la sentencia respecto a la incidencia aludida, porque <Persona 2> critica por insuficiente la prueba de la actora adoptada por el juez, se responde que era la propia impugnante la que debía producir la prueba de la perfecta prestación del servicio del ascensor, sin poder ampararse en una supuesta insuficiencia de la prueba de la parte actora. Es lo que le está señalando la sentencia, la prueba deficitaria ha de recaer en disfavor de la parte que debió aportarla, sin perjuicio que el fallo considere que la testimonial de la parte actora le resulte suficiente para resolver.

Es además la recurrente la que considera a la prueba como dudosa, siendo corriente la jurisprudencia que en materia de derechos del consumidor del art. 3 de la Ley 23240, en caso duda se estará siempre en la interpretación a su favor (*cf*. "Algunos aspectos probatorios en el derecho del consumidor", autores Juliana Bilesio y Marisa Gasparini, en Rev. J.A. n° 6191 del 26/IV/2000, pág. 9 y ss., cita Sent. Def. n° 26, año 2017 en los autos caratulados: "Paz, Jorge Alberto c/ Volkswagen de Argentina S.A. s/ sumarísimo", expte. n° 209 año 2017).

En definitiva, la conclusión que el daño descripto no fue probado se rechaza y, en su caso, por los fundamentos de la sentencia que no controvierte y la jurisprudencia citada.

c. *Tercer agravio*.

Controvierte la conceptualización de la sentencia en cuanto rechaza la impugnación por provenir de las reflexiones de un abogado sobre una temática que excede su formación profesional, como que no son idóneas para menoscabar las apreciaciones el perito, controvierte que las observaciones no fueron sobre puntos técnicos que estén por fuera de lo que es materia de derecho, sino por la ausencia de pronunciamiento del perito sobre puntos que habían sido requeridos, como que por otra parte el dictamen resultaba de estudios viejos, que no se habían solicitado exámenes actualizados y los baremos de lesión del codo no arrojan el 41% de incapacidad son en caso extremos hasta el 25% como máximo: osteoartritis séptica crónica; más otros argumentos sobre lo impugnado, que la suma de $8.000.000 resultaba excesiva, encima del monto considerado por la actora.

El análisis de la sentencia respecto a la pericia que analiza, como la crítica de la demandada al respecto conllevan un destino que no resulta determinante para establecer monto indemnizatorio por incapacidad, desde que sin perjuicio de haber aceptado lo que dice en sana crítica el dictamen pericial (por el carácter profesional de su emisor dotado de conocimientos especiales y abordar que tal conceptualización no puede ser conmovida por la crítica de un profesional abogado, por no ser su formación la especialidad médica), no se sirve de las determinaciones que contenga la pericia, sino que prescinde de esta (estamos en el considerando 13°, 6to. párr), para decir que no puede soslayar –por la edad de la actora en considerandos precedentes 80 años– el fallo de esta Cám. de Apelaciones S.D. ”C” n° 38/2017, que cuando un mayor sufre una afectación a su integridad física, “…debe quedar librado al prudente arbitrio judicial la determinación del *quantum* indemnizatorio por incapacidad ocasionada a la víctima, con las particularidades de cada causa y con base en la operatividad de los principios de

equidad, justicia, certeza y legalidad”. Luego en el consid. 14°), vuelve a que no es posible soslayar desde el punto de vista dogmático que el daño patrimonial por incapacidad sobreviniente no se encuentra integrado por la disminución de la incapacidad física -que no tiene valor económico en sí mismo-, sino por sus consecuencias como impedientes para la disminución de la aptitud del damnificado de realizar actividades productivas o económicamente valorables (art. 1746 CCCN), con ello sigue en el considerando 15°) y establece de conformidad al criterio de la Cámara y previsto en el art.167 CPCCCh, el rubro por incapacidad sobreviniente por la suma de $8.000.000.

La parte demandada no advierte que la evaluación por incapacidad sobreviniente la establece la sentenciante en función del fallo antecedente de la Cámara que cita y alega erróneamente e impugna el monto indemnizatorio establecido en virtud de su crítica a la pericia, sin ninguna referencia al sustento de la sentencia para establecerla, lo que torna carente de virtualidad evaluar los agravios vinculados a la prueba pericial, quedando firma a su respecto la resolución jurisdiccional.

IV) *Cuarto agravio*.

Se agravia por el monto establecido por daño moral, considera inviable el monto establecido en la suma de $12.960.820 –valor de Plan <Archivo 1>- mayor a los montos pretendidos por la actora, cuando se consideraba satisfecha con la suma de $2.700.000; que no existen fundamentos para tal determinación, es decir, circunstancias innovadoras que así lo justifiquen, que ello constituye incongruencia por la falta de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio, que aunque se acciona por lo que en mas o en menos resulte, nada ha ocurrido en juicio que permita elevar tanto el monto, con lo que peticiona en definitiva se ajuste razonablemente a lo acreditado en el proceso.

La actora contrapone que la suma pretendida quedó sujeta valoraciones de lo que en más o en menos resulte de la prueba y a su carácter de deuda de valor, con o que el monto señalado por la sentencia guarda plena correspondencia con el contenido de la pretensión.

Frente al marco comparativo del valor fijado por la sentencia, es necesario observar que con el CCCN vigente, la reparación del daño no patrimonial debe contemplar la ponderación de satisfacciones sustitutas y compensatorias placenteras que pueden procurar las sumas reconocidas, objetivos que no otorga un plan de obra social, para la atención de la salud (refiriendo por daños en el cuerpo y tratamiento de rehabilitación por fractura e imperativa intervención quirúrgica) y de naturaleza económica.

Por otra parte, el argumento de la actora sosteniendo la correspondencia indemnizatoria fijada por el juez como que guarda plena correspondencia con el contenido de la pretensión opuesta, al confronte de ésta no revelan tal correspondencia, porque peticionaba la suma de $4.500.000 por incapacidad sobreviniente y la suma de $2.700.000 por daño extrapatrimonial, con lo que la equidistancia entre una y otra de las sumas fijadas por la sentencia no guardan correspondencia como se sostiene, sin perjuicio del carácter de deuda de valor y lo que en más o en menos resulte, ya que como asimismo defiende la demandada, no ocurrieron acontecimientos que determinaran tales las variables con respecto a la demanda.

Por lo expuesto se hace lugar parcialmente al agravio y en razón de lo expuesto se determina como indemnización sustituta placentera del daño no patrimonial, un equivalente similar a un viaje actual a la C.A.B.A., residencia en hotel cuatro estrellas en zona de Recoleta por 10 días aproximados y regreso, por la suma de $7.000.000.

Se tendrá presente la reserva del caso federal. V)

Agravios de la parte actora.

Primer agravio. Insuficiencia de la indemnización por incapacidad sobreviniente.

Señala en principio el monto indemnizatorio de $8.000.000 por incapacidad sobreviniente establecido conforme resulta de los puntos precedentes, transcribe párrafo de la sentencia y que explicita la crítica, que el testigo <Persona 4> dijo que los ingresos de la Sra. <Persona 1> provienen de una renta de capital, declaración que considera aislada e imprecisa, la que no suministra dato alguno sobre la magnitud y periodicidad de aquella supuesta renta; opone por otra parte el informe social obrante en el expte. n° 46/2023 del beneficio de litigar sin gastos, donde surge la precaria condición económica de la actora, donde después informa las condiciones deficientes de la construcción y que los ingresos económicos provienen de la jubilación de la Sra. <Persona 1>, sujeta a descuentos de préstamo, con lo que percibe la suma de $84.000 mensuales. Rechaza en definitiva la referencia de la sentencia sobre la renta de la actora, pero aun así se considerara –dice- resulta igualmente criticable que esta no haya disminuido su potencial a la realización de actividades económicas que reportan utilidad, incluso en su propio ámbito de los quehaceres domésticos, higiene personal, autotransporte y en general tareas cotidianas (cit. doctrina). Alude además al dictamen médico, la incapacidad que señala del 41%, conforme a Baremo autorizado, que el magistrado otorgó plena eficacia probatoria.

Mide estimativamente el impacto por incapacidad comparativamente con el salario de personal doméstico del mes de agosto/2024 de $417.769,30, suma que incluye el adicional del 30% por zona desfavorable, determina el tiempo transcurrido desde el mes posterior al siniestro hasta el presente, 45 meses, tiempo de severos impedimentos para realizar tareas domésticas, con lo que

determina un monto indemnizatorio por incapacidad de $18.799.618,50, o lo que en más o en menos resulte.

VI) El planteo de la parte actora incurre en la misma inadvertencia de la parte demandada a la que a estos fines remito a sus observaciones.

En efecto, en el presente agravio inicia escuetamente que el magistrado cuantificó la incapacidad sobreviniente en la suma de $8.000.000, en relación con la gravedad de las lesiones sufridas derivada de la fractura sufrida por la parte actora, pero deja sin examen los fundamentos del sentenciante para tal decisión, la jurisprudencia de esta Cámara en la S.D. "C" n° 38/2017, a partir de que cuando un adulto mayor sufre una afectación a su integridad física, "debe quedar librado al prudente arbitrio judicial la determinación del *quantum* indemnizatorio por la incapacidad ocasionada a la víctima con las particularidades de cada causa y con base en los principios de equidad , justicia, certeza y legalidad", referencia sustentable que introduce en el considerando 13°) y reitera en el considerando 15°), diciendo claramente que de conformidad al criterio de la Cámara de Apelaciones antes aludido, las pautas reseñadas y la previsión del art. 167 del CPCC, el rubro por incapacidad sobreviniente prospera por la suma de $8.000.000 (a valores actuales).

La remisión a la jurisprudencia fundante no es impugnada por la actora, lo que permite interpretar que la sentencia recepta lo que relevaba el tribunal actuante, que la indemnización comprendía la incapacidad psicofísica, que en la causa "Arostegui" de la CSJN se señalaba que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir, sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde lo social, confiriendo un marco de valoración más amplio (párrafos más abajo), se consideraba la

edad del actor (88 años), que en los beneficios para si mismo implicaba que sus actividades se ven mermadas, que no se trata de una incapacidad laborativa que implique una disminución de los ingresos, ya que el método matemático del art. 1746 CCCN comprende exclusivamente a los sujetos productivos, quedando fuera los jubilados y pensionados, entre otros, que son denominados "sujetos improductivos" (ver Mosset Iturraspe – Piedecasas, "Responsabilidad por Daños", ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2016, T.I, Parte General, p.499), empero se consignaba con el primer autor precedente, se tratan de lesiones a la incapacidad física o psíquica, que disminuyen una especie de "incapacidad genérica", extralaboral, en concreto o fuera de las tareas habituales, como si aludiéramos a dos tipos de lucro cesante: el provocado por la incapacidad laboral específica y aquel que provoca a incapacidad genérica o extralaboral.

Frente a lo expuesto carece de agravio la actora cuando en el punto III. 7., opone en forma similar luego de la cita del art. 1746 del CCCN, que el resarcimiento no queda limitado solo al plano laboral, sino que se proyectan a todas las actividades de la persona que reportan una utilidad, concepto asimismo aprehendido en el sustento jurisprudencial del pronunciamiento de acuerdo a los textos del considerando precedente.

Respecto a la crítica por lo receptado por la sentencia por el dicho del testigo <Persona 4>, que analiza la actora recurrente que sí aún fuera la frágil hipótesis de una renta generada por un capital, seguiría siendo asimismo criticable la decisión del juzgador en el sentido de que el actor no ha visto disminuida su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que el reconocimiento del rubro por incapacidad sobreviniente no quedan limitadas al plano laboral, es argumento que redunda en lo ya dirimido precedentemente dados los alcances del fallo de esta Cámara con los que se sustenta el fallo citado, comprensiva de las actividades y de los

impedimentos de los beneficios que reportan una utilidad a la persona.

Por lo expuesto y los restantes elementos que sustentan la jurisprudencia de esta Cámara a la que se remite la sentencia, sin examen ni controversia de la recurrente, se rechaza el presente agravio.

IV. *Segundo agravio: Rechazo de la multa civil prevista por el artículo 52 bis de la Ley 24240*.

Alude la parte actora recurrente a los fundamentos que consideran los auxilios prestados por los empleados de <Persona 2>, que le merecen al juzgador reconocer que ello descarta que la demandada haya obrado con indiferencia respecto a los intereses de la Sra. <Persona 1>, con lo que rechaza el daño punitivo reclamado.

Impugna la conclusión por incompleta y parcial, afirmando que las constancias de la causa demuestran que el accionar de la demandada se encuentra reñido con el trato digno al que tienen derecho los consumidores. Destaca que en principio existe un grave incumplimiento por permitir el funcionamiento del andar vicioso del ascensor y que las fotografías revelan la clausura del ascensor luego del accidente, que asimismo se incumplía con el deber de alertar y o prevenir, que era la demandada la única responsable, habiendo asumido una responsabilidad objetiva de acuerdo a los arts. 1722 y 1723 del CCCN. Se queja asimismo que en vez de prestar la obligada un servicio médico adecuado, llevó a la víctima al Hospital Regional, donde se omitieron prestaciones elementales, todo lo que motivo un empeoramiento de la actora, por otra parte ni ofreció ni abonó prestaciones y no siguió el proceso de la afectada.

La recurrente pone en tela de juicio la decisión del magistrado, que considerando la petición del art.52 bis de la Ley 24240 se funda en fallo esta Cámara pero consignando asimismo los conceptos sustanciales , que la imposición del daño punitivo

requiere que se verifiquen cabeza del sujeto pasivo “algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; es decir se trata de una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa grave) y proceden únicamente en casos de particular gravedad que trasunten menosprecio por los derechos ajenos” (S.D “C” n° 20/2024, voto en disidencia de la Sra. jueza de Cámara Zanatta).

Funda además que la doctrina señala: “Se trata de una figura excepcional mediante la cual se sanciona a quienes obran con absoluta despreocupación respecto de los derechos de terceros, a sabiendas que el producto que comercializa o la actividad determinada que llevan a cabo causará daños, conociéndose de antemano que la reparación de daños resultará más económica que reacomodar el producto haciéndolo más seguro para su venta”. En otras palabras, son sanciones que los jueces imponen al causante del obrar lesivo con la finalidad de “… sancionar el obrar desaprensivo, desidioso o infamante del agente dañador, que actúa con indiferencia para con la vida, la salud o los bienes de sus concontratante…” (Moro, Emilio en “Tratado de Derecho del Consumidor”, Stiglitz, Gabriel y Hernández, Carlos A. directores, T.II, pág. 418, ed. La Ley).

Al confrontar los amplios fundamentos del sentenciante que se dejan expuestos con la exposición del agravio de la actora, es claro que el rechazo de la multa civil del art. 52 bis de la Ley 24240 no se limita solo para denegar a considerar que tras la caída, la Sra. <Persona 1> fue auxiliada por los empleados de <Persona 2>., contactando a <Persona 5> para que fuera trasladada a un establecimiento asistencial y que no se ha verificado el elemento objetivo que condiciona la procedencia del daño punitivo, sino que contiene mayor amplitud, razones por la que en los dos párrafos precedentes se han prácticamente transcriptos todos los fundamentos sustanciales y elementos que requiere dicho

daño punitivo para ser resarcido, texto del voto de la magistrada en causa de esta Cámara, sin perjuicio que fuera en minoría, los conceptos sustanciales que desarrolla con cita de doctrina de los autores que cita, sin ninguna revisión de tales textos y demostración de su error.

Frente a lo expuesto, la suma de valoraciones formuladas por la recurrente en los puntos 22 a 29, sin el confronte y la crítica concreta y razonada de las partes del fallo y fundamentos que considere equivocados y que se han dejado expuestos, decaen por insuficiencia del recurso y descalificación a tenor a tenor de la conjunción de la norma citada y el art. 269 del CPCCCh.

Se rechaza por lo expuesto el agravio.

V) Las costas de primera instancia devienen impuestas a la parte demandada, a cuyo respecto, sin perjuicio de la modificación parcial y atento a los fundamentos para su imposición, deben mantenerse por el carácter indemnizatorio del juicio (art. 69 del CPCCCh), como por los vertidos para la regulación de los honorarios y normas citadas, confirmar las regulaciones de honorarios.

VI) Las costas de la segunda instancia, atento al resultado de los recursos, que importan en parte la confirmación de la sentencia y en parte su revocatoria, se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte del CPCCCh). Para regular honorarios rige el mérito de los trabajos profesional, su resultado, y los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. de la Ley XIII n° 4 del D.J., por lo que propongo los honorarios del Dr. <Persona 6>, en 28% y los del Dr. <Persona 7> en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>., bajo apoderamiento letrado y rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1>

bajo apoderamiento letrado, ambos contra la sentencia de fecha 13 de setiembre de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de $15.000.000, con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar los puntos 2° y 3° de dicha parte resolutiva.

4) Imponer las costas de la alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en escrito ID 1687223.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de los recurrentes han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

El magistrado prevotante admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, exclusivamente en cuanto a la cuantificación del daño extrapatrimonial, que lo reduce, y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora.

La demandada estructuró su crítica en cuatro agravios.

En el primero de ellos cuestionó el encuadre normativo dado por el sentenciante al considerar el caso regido por el estatuto de Defensa del consumidor; en el segundo apuntó a la valoración de la prueba producida para acreditar la causa de la caída de la actora; mientras que el tercero refiere a la procedencia y cuantificación de la incapacidad sobreviniente y rechazo de los fundamentos vertidos en la impugnación efectuada a la pericia. En la cuarta queja ataca la cuantificación del daño extrapatrimonial por considerarlo excesivo sin acreditación.

Quien abre el acuerdo, rechazó el primer agravio porque no embate suficientemente el análisis y fundamentos dado en la sentencia en los términos del art. 168 del C.Pr. erigiéndose la crítica en una mera discrepancia. Es que frente a la decisión que "después de la compra" y dentro del propio local comercial de la demandada comprende a la relación de consumo, que está regulada y amparada por idéntico marco regulatorio que el contrato de consumo, proyectándose a la etapa pre y poscontractual propiamente dicha, los términos del agravio en cuanto se limita a insistir que no se trata de una contrato o relación de consumo no son hábiles para conmover la decisión y sus fundamentos, por lo que adhiero a la solución propuesta.

En el segundo agravio, desatiende que el fallo además de considerar a la única testigo que con una sola respuesta hace dudar de su veracidad al recurrente, adunó otras, tales como que el ascensor al haber sido instalado por la accionada a disposición de los consumidores implicó asumir una obligación de resultados por su funcionamiento correcto y seguridad de los clientes.

Es claro que el art. 53 LDC implicaba que en su carácter de proveedora, debió producir la prueba del correcto funcionamiento e instalación del ascensor sin poder ampararse en la pretendida insuficiente prueba de la actora o la duda sobre la misma, pues la claridad del art. 3 de la misma ley impone en tal caso la interpretación a favor del consumidor.

Coincido y adhiero al análisis propuesto en el voto antecedente.

El tercer agravio, desde que desconoce que la pericia médica no fue determinante para establecer el monto indemnizatorio por la incapacidad sobreviniente y que en definitiva no tuvo relevancia decisiva el porcentaje de incapacidad fijado por el perito, pues se siguió criterio del fallo que cita en idéntico sentido al que también me pronuncié en las SD "CyC" nros. 12/20

de la anterior Sala B de esta Cámara y 6/23 de la anterior composición entre otras, resulta carente de virtualidad.

El último agravio relativo a la cuantificación del daño extrapatrimonial por considerar excesivo y descontextualizado el parámetro utilizado por el juez para su cálculo, sin que la fórmula "en más o menos" a la que se supeditó la pretensión haya concurrido para modificar la petición inicial de $2.700.000 con lo que entendía satisfecho el rubro.

Acusa falta de congruencia y proporcionalidad.

Toda vez que se efectúa una comparativa con lo peticionado en la demandada y lo concedido aparece razonable la morigeración del monto por esta partida que propone el primer votante, por lo que acompañare su propuesta de reducción a la suma de $7.000.000 conforme los parámetros evaluados.

Constatado tales extremos y analizada la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V n° 203 (art. 3), adhiero a tales fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos IV.a, IV.b, IV.c y IV.d., en relación al recurso interpuesto por la demandada en contra de la sentencia mediante escrito ID 1918488 y fundado en presentación 1687223.

b) La actora, cuestionó dos aspectos del fallo: el *quantum* de la indemnización por incapacidad sobreviniente y el rechazo del daño punitivo.

En lo relativo al monto fijado por incapacidad sobreviniente, he sostenido con anterioridad que es particularmente difícil la cuantificación de la partida en el caso, teniendo en consideración la edad de la actora (80 años al momento del accidente), los beneficios para sí mismo que implica la realización de actividades que se han visto mermadas y la circunstancia de que no se trata de capacidad laborativa que implique una disminución en sus ingresos toda vez que el método

matemático que establece el art. 1746 CCCN comprende exclusivamente a los sujetos productivos, quedando fuera los jubilados o pensionados, entre otros, que son denominados "sujetos improductivos" (ver Mosset Iturraspe – Piedecasas, *op. cit*. p 499; íd. Alferillo, Pascual en glosa al art. 1746 en *Código Civil y Comercial Comentado* dir. por Alterini, Jorge Horacio, ed. Thomson Reuters La Ley, Bs. As 2015 p. 281 y sgtes.).

El resarcimiento por la lesión, en estos casos, es limitado, pues no se resarce suficientemente la pérdida incolumnidad y no cubre adecuadamente la incapacidad dictaminada, sino que se resarce el remanente de vigor que todavía conserva el damnificado de avanzada edad, y que le posibilitaría una prolongación de su existencia y una mejor calidad de vida (*cf*. mi voto en SD 12/20 anterior Sala B con citas.

Por ello, debe quedar librado al prudente arbitrio judicial la determinación del quantum indemnizatorio por la incapacidad ocasionada a la víctima, con las particularidades de cada causa y en base a la operatividad de los principios de equidad, justicia, certeza y legalidad.

Tales consideraciones del juez anterior no son rebatidas por la actora, quedando claro que no se resarce en el caso la incapacidad laboral sino comprensiva de las actividades o impedimentos que reportan utilidad a la persona, y sin que en el caso se haya logrado acreditar otros ingresos extra de parte de la víctima.

Es así que adhiero a la propuesta de rechazo.

El segundo agravio, está concentrando en un aspecto del fallo relativo a la conducta seguida inmediatamente después del accidente por parte de la demandada, criticado por la recurrente actora sin atender a que tal cuestión fue considerada juntamente a la excepcionalidad de la figura, la restrictez de su interpretación y la necesidad que medie en el caso culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria con grave desprecio por los

derechos ajenos, extremos todos que no se evidenciaron en el caso, que fueron considerados por el sentenciante y que el recurrente deja incólumes en su crítica demostrando la insuficiencia para modificar lo resuelto.

En definitiva, por las razones expuestas coincido con la solución propuesta por el primer votante en los considerandos V. a y V.b) adhiriendo a la misma.

II. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, el art. 282 impone el pronunciamiento sobre las costas de primera instancia, que por haberse impuesto a la demandada se mantienen.

Asimismo la regulación de honorarios efectuada en porcentuales y de conformidad a la escala arancelaria vigente.

Las costas de esta instancia, atento a como se decide la cuestión, se imponen por su orden.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios al Dr. <Persona 6> en el 28% y al Dr. <Persona 7> en el 28%, en ambos casos de los honorarios que se les regularon en la primera instancia. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1644581.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 1651780 y modificar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto al daño extrapatrimonial el que se determina en la suma de $7.000.000 determinando que el monto de condena total ascienda a la suma de $15.000.000

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la demandada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1644581.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 1651780 y modificar la Sentencia nro. 144/24 de fecha 13 de septiembre de 2024 exclusivamente en cuanto al daño extrapatrimonial, el que se determina en la suma de siete millones de pesos ($7.000.000), determinando que el monto total de condena ascienda a la suma de quince millones de pesos ($15.000.000), con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 6> en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. <Persona 7> en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 95 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"